



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 0 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.P.Q.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 392/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada señala que el hecho lesivo se produjo cuando el día 27 de noviembre de 2013 (podría haberse producido en horario de mañana, pues consta en el parte médico que ingresó en el Hospital Universitario Insular-Materno Infantil a las 9:39 horas), mientras transitaba por la calle José Sánchez Sánchez, sufrió una caída en una de las bajadas de pronunciada pendiente

* Ponente: Sr. Brito González.

que hay en la misma, ocasionada al resbalar mientras pisaba una arqueta del alumbrado público.

Este accidente le ocasionó una fractura complicada de radio y cubito desplazada en su brazo derecho, reclamando la correspondiente indemnización, pues considera que su accidente se debe únicamente al mal estado de la tapa y al hecho de que la rampa no cumplía con los requisitos arquitectónicos establecidos en la normativa aplicable a la materia.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial [RD 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRR)]. Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación, que se presentó el día 30 de junio de 2014.

En lo que se refiere a su tramitación, obra en el expediente el informe del Servicio de Vías y Obras emitido el 29 de julio de 2014 y dos informes complementarios del Servicio, de 29 de abril de 2015 y 8 de mayo de 2015, tenidos en cuenta en la Propuesta de Resolución.

Asimismo, se practicaron las pruebas testificales solicitadas por la afectada. Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia correctamente en dos ocasiones, la última de ellas tras el referido informe complementario.

Finalmente, el 14 de agosto de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta la obligación de resolver de forma expresa por parte de la Administración (art. 42 LRJAP-PAC).

2. Además, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, manifestando el órgano instructor que la acera fue urbanizada con anterioridad a la Orden Ministerial

VIV 561/2010, de 1 de enero, que desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados por lo que no le es exigible las condiciones previstas para las rampas.

Además, el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, en su norma U.1.2.1 establece que el mismo es de aplicación solo a las aceras convertibles y el lugar del accidente por su propia orografía no lo es, pues según el art. 2.c de la misma solo lo es aquel espacio, instalación o servicio convertible mediante modificaciones de escasa entidad y escaso coste.

A ello se une el que la Administración, con base en la prueba practicada, considera que la zona del accidente, incluida la tapa, se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, habiéndose producido el accidente únicamente por la sola actuación de la interesada.

Por todo ello, se considera por parte de la Administración que no concurren relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado.

2. En primer lugar, la realidad del hecho lesivo y sus consecuencias, especialmente en lo que se refiere a que la interesada resbaló en la zona y en la época referida por ella, no se ha puesto en duda por la Administración, lo cual se ha demostrado mediante las declaraciones testificales y la documentación médica aportada por la interesada.

Sin embargo, la reclamante no ha logrado demostrar que la arqueta del alumbrado público se hallara en mal estado de conservación o fuera peligrosa, no sólo porque no consta ningún accidente previo similar al suyo, sino porque incluso las declaraciones de los testigos propuestos por ella son contradictorias, uno de los mismos, J.L.R.B. no solo afirma que la tapa carecía de desperfectos, sino que incluso llega a manifestar que el resbalón de la interesada fue en la acera. La segunda testigo, por el contrario, afirma que la tapa resbalaba.

3. La interesada considera que su accidente se debió no solo al estado de la arqueta, sino a que la rampa en donde se cayó no reunía las condiciones arquitectónicas exigidas por la normativa aplicable.

Pues bien, la Administración considera correctamente que no le es exigible las disposiciones de la misma al respecto pues en la disposición transitoria única de la Orden Ministerial citada se establece que:

«1. El Documento Técnico aprobado por esta Orden no será de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados nuevos, cuyos planes y proyectos sean aprobados definitivamente durante el transcurso de los seis primeros meses posteriores a su entrada en vigor.

2. En relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a la entrada en vigor de esta Orden, los contenidos del Documento técnico serán de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida».

Y es en su art. 5.2, letras g) y h) se dispone que “La pendiente transversal máxima será del 2% y la pendiente longitudinal máxima será del 6%”, pero como consta en los informes la orografía de la zona en la que se asienta la acera hace que su pendiente sea del 25%, lo que da lugar a que la misma no se fácilmente convertible.

En este sentido el art. 2.c) del Decreto 227/1998, dispone que “c) Convertible. Un espacio, instalación o servicio se considera convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en adaptado o, como mínimo, en practicable”.

4. A ello se añade que la reclamante no ha demostrado -y a ella le correspondía la carga probatoria- que el firme de la acera o la arqueta se hallaran en mal estado de conservación. Además, tanto la existencia de dicha arqueta, como la propia inclinación de la acera eran fácilmente visibles, lo que implicaba la exigencia de un mayor cuidado y atención al transitar por dicha zona.

Así, este Consejo Consultivo, como por ejemplo se hace en el reciente Dictamen 279/2015, de 22 de julio, manifestó que “ello implica que el accidente se debe únicamente a la actuación de la interesada, quien transitó por la vía pública sin la atención y cuidado que le es exigible a los peatones, tal y como manifestado de forma reiterada este Consejo Consultivo (DCC 206/2014, DCC 169/2013 y DCC 7/2013, entre otros muchos)”.

Por lo tanto, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño padecido por la interesada, pues se deba únicamente a su actuación negligente.

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación efectuada es, por tanto, conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta Resolución que desestima la solicitud se considera conforme a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación formulada por C.P.Q.M.